

Antofagasta, a quince de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece Martina Infante Larrondo, abogada, en representación de Juan Manuel Mondaca Tejerina, dependiente, ambos domiciliados en calle Baquedano N°239, oficina 420, Antofagasta, quien deduce acción de protección en contra de Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, legalmente representada por Nelson Mauricio Rojas, cuya profesión u oficio ignora, domiciliados en calle Huérfanos 779, oficina 605, Santiago, por estimar vulneradas las garantías fundamentales del artículo 19 N°2, N°24 y N°3 de la Constitución Política.

Informa la recurrida y solicita el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente estima vulneradas las garantías de los números 2, 24 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política, por el acto ilegal y arbitrario de informar para la realización de descuentos en la remuneración del recurrente.

En primer lugar, explica la relación entre el recurrente y la recurrida, la caracteriza como una de origen convencional, en la que la recurrida otorgó un crédito a su representada, pagadero en cuotas, por las sumas y en las condiciones de pago que detalla.

En este contexto, y atendido el incumplimiento en el pago por parte de la recurrente, la recurrida inició un juicio ejecutivo en su contra, actualmente tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Calama, en el cual solicitó el cobro



de la totalidad del crédito, en virtud de la cláusula de aceleración pactada, lo que fue notificado el 17 de diciembre de 2019.

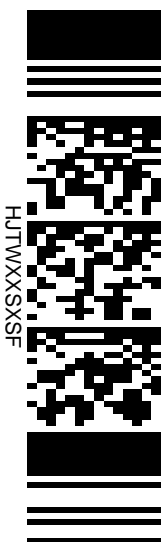
Pese a ello, en mes de diciembre de 2020, al recibir su liquidación de sueldo, correspondiente al mes de noviembre, observó un descuento considerable en su remuneración, el que se encontraba bajo el ítem 'Crédito CC Los Andes', por una suma que, además, excedía el monto autorizado para efectuar el descuento.

Considera que la recurrida fue sumamente negligente con el cobro de su acreencia, hasta que materializó los descuentos que califica de ilegales.

De esta forma, la recurrida demandó civilmente a su representado, por el total de lo adeudado, y, luego, abusivamente efectuó descuentos arbitrarios y/o ilegales, vulnerando su derecho de propiedad.

Estima que lo anterior también infringe la igualdad ante la ley, puesto que la recurrida no puede pretender un derecho de prenda general diferente al de otras personas, sin que ello pueda justificarse en las facultades conferidas por la Ley N°18.833, puesto que ya fue activada la vía jurisdiccional para el cobro de la deuda.

En cuanto a los fundamentos de derecho de su recurso, explica que se configura una perturbación a las garantías constitucionales del artículo 19 N°2 y N°24, en los términos del artículo 20, todos de la Constitución Política. Asimismo, considera que, la necesidad cautelar fluye de los hechos referidos en su recurso, lo que sustenta en citas jurisprudenciales.



De esta manera, concluye que, la recurrida se aprovechó de una facultad que le otorga la ley al cobrar unilateralmente una deuda que se encuentra en cobro judicial, cuestión que configura un acto ilegal o, al menos, arbitrario, que vulnera las garantías constitucionales de su representado.

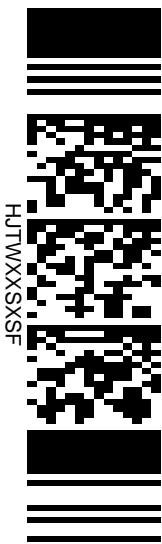
Respecto de las actuaciones de la recurrida que califica como ilegales, o arbitrarias, especifica que consisten en haber informado para el descuento del crédito en la remuneración del mes de noviembre, por un monto que no guardan relación con las cuotas del crédito otorgado, sin ser consentidas por su representado y en circunstancias que la recurrida optó por la vía civil para exigir el cobro del total de la deuda.

A continuación, detalla la forma y fecha en que habría tomado conocimiento del descuento, efectuados por su empleador, por orden de Caja de Compensación Los Andes, en conformidad a la Ley N°18.833.

Al referirse a las garantías que considera conculcadas, invoca las del artículo 19 N°3, N°24 y N°3 de la Constitución Política.

Sobre la vulneración a la garantía de igualdad ante la ley, sostiene que, la recurrida se arroga una especie de derecho de prenda general excesivo, pues, pretende accionar civilmente para el cobro de un crédito, con cuotas aceleradas, y, al mismo tiempo, efectúa descuentos en las remuneraciones del recurrente, no consentidos por él, mientras el litigio se encuentra vigente.

En relación a la conculcación de su derecho de propiedad, expone que, la remuneración de su representado se



encuentra integrada a su patrimonio, por ello, la actuación de la recurrida es una apropiación ilegal o arbitraria.

Finalmente, estima vulnerada la garantía de derecho a la defensa jurídica, puesto que, la recurrida eligió la vía jurisdiccional de cobro y, al mismo tiempo, abusa del derecho al practicar descuentos en las remuneraciones del recurrente.

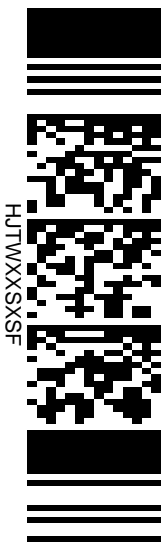
Por estas consideraciones, solicita que se acoja el recurso de protección y se declare lo siguiente: los descuentos informados y percibidos por la recurrida son ilegales, la recurrida debe hacer el reintegro de los descuentos realizados, debe abstenerse de efectuar o informar nuevos descuentos en las remuneraciones del recurrente; o, en subsidio, que S.S. declare lo que estime pertinente para el restablecimiento del derecho, con costas.

SEGUNDO: Que, Sergio Abarca Vargas informa por la recurrida y solicita el rechazo de la acción de protección.

En primer lugar, describe las características del crédito otorgado por su representada a la recurrente y la normativa que regula su cobro.

Explica que, atendido el incumplimiento en el pago por el recurrente, lo dispuesto por la Circular N°2052 de la Superintendencia de Seguridad Social y la Ley N°18.833, su representada presentó la demanda ejecutiva y efectuó los descuentos mediante la entidad empleadora del recurrente. Por esto, controvierte que su representada pretenda obtener un doble pago por dicha vía.

Luego, caracteriza la función de las Cajas de Compensación y el carácter social de los créditos otorgadas por ellas, además de detallar el mecanismo de cobro previsto por el artículo 22 de la Ley N°18.833, sin desconocer que



estas instituciones intervienen como agentes económicos en el mercado financiero, a través de préstamos en dinero.

Considera que la actuación de su representada constituye una atribución legal, y además un deber que recae en el empleador, que no se ve impedida por la interposición de una acción ejecutiva, en especial si ésta ha sido presentada antes de las retenciones para el cobro de las cuotas adeudadas.

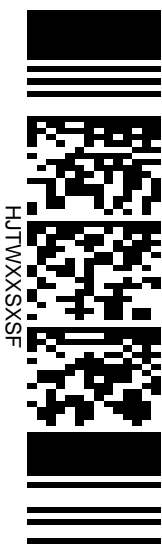
Al referirse a las garantías constitucionales que se invocan por la recurrente, en primer lugar, controvierte la afección al derecho de propiedad, pues no existe traspaso ilegal de dominio ni expropiación alguna de sus remuneraciones, ya que es la ley la que autoriza a realizar el descuento de las cuotas del crédito social actualmente exigible.

Además, sugiere que, no se puede calificar de arbitrario un accionar que resulta menos gravoso para el recurrente, toda vez que el cobro se realiza en cuotas y no de forma íntegra.

Añade que, la recurrida, no requiere de una sentencia ni un proceso previo para informar el descuento de un crédito social al empleador de un afiliado deudor para efectos de su recaudación, pues existen disposiciones especiales que lo regulan.

Finalmente, cita jurisprudencia en apoyo de su interpretación y, con el mérito de lo informado, solicita el rechazo del recurso, por no existir acto ilegal o arbitrario de la recurrida.

TERCERO: Que, el recurso de protección, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, es una acción



constitucional de urgencia destinada a amparar el legítimo ejercicio de los derechos contemplados por la misma disposición, mediante la adopción de medidas de resguardo para hacer cesar los efectos de un acto arbitrario o ilegal que los perturbe.

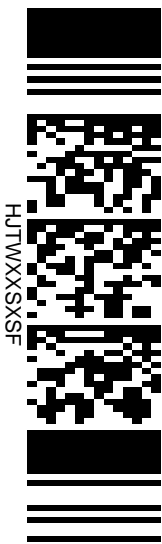
CUARTO: Que, esta acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que, el acto arbitrario o ilegal que la recurrente reprocha, consiste en los descuentos realizados en una de sus remuneraciones, por instrucción de la recurrida, respecto de un crédito cuya cobranza judicial fue iniciada con anterioridad al descuento practicado, a través de la presentación de una demanda ejecutiva, notificada al recurrente el día 17 de diciembre de 2019.

SEXTO: Que, la recurrida, al evacuar su informe, reconoce los hechos materia del recurso; no obstante, primero, alega que la acción fue promovida de forma extemporánea, y, en segundo lugar, discrepa de la ilicitud o arbitrariedad imputada a su conducta y cuestiona el cumplimiento de los demás requisitos para que prospere la acción de protección.



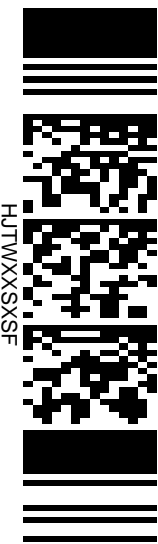
SÉPTIMO: Que, la recurrida acepta que ha instruido al menos un descuento, en el mes de diciembre de 2020, en una de las remuneraciones del recurrente, por el concepto de un crédito impago del cual es acreedora, y cuya cobranza judicial fue iniciada a través de una demanda ejecutiva, presentada ante el Primer Juzgado Civil de Calama.

Justifica dicha actuación en la naturaleza social del crédito otorgado, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N°18.833 y su condición de acreedora insatisfecha.

OCTAVO: Que, las deducciones efectuadas en la remuneración del recurrente se fundamentan en una prerrogativa legal conferida a las Cajas de Compensación para el cobro de los créditos sociales otorgados a sus afiliados, según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N°18.833; esta disposición, confiere facultades a las Cajas de Compensación para efectos de la cobranza extrajudicial de sus acreencias, las que se encuentran disponibles hasta el ejercicio de las acciones judiciales.

Presentada una demanda ejecutiva por el total de lo adeudado, u otra acción destinada al cobro del total de la acreencia, no es lícito para la acreedora efectuar deducciones parciales, ya que dicho crédito debe ser cobrado de forma íntegra en sede jurisdiccional, aun de forma compulsiva, según el mérito del título invocado.

De esta forma, las deducciones efectuadas por orden de la recurrida, amparadas en el mismo crédito que se encuentra en cobranza judicial, constituyen una conducta ilícita de la Caja de Compensación; ya que, puesto el cobro en la sede jurisdiccional, son inadmisibles las actuaciones que constituyen auto tutela, tales como: los cobros directos



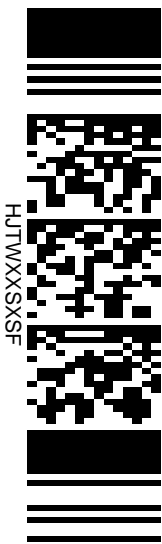
efectuados por la recurrida, la imputación al pago de la deuda efectuada por ella, el cálculo de los intereses que gravan la deuda y la liberación de los fondos retenidos a su favor, por mencionar algunas de las actuaciones desplegadas por la recurrida.

NOVENO: Que, las afectaciones a las garantías invocadas fluyen de lo ya razonado, por cuanto, la recurrida se arroga facultades extraordinarias, aun habiendo sometido el conflicto al conocimiento del Primer Juzgado Civil de Calama, cuestión que vulnera lo dispuesto por el artículo 19 N°2 de la Constitución Política.

Asimismo, el derecho de propiedad del recurrente se ve conculcado, toda vez que la recurrida ordenó practicar al menos un descuento sobre su remuneración, las que efectivamente se realizaron, lo cual implicó que percibiera una suma menor a la que legítimamente debía ingresar a su patrimonio; cuestión que, como se detalló, constituye una afectación ilícita del derecho de propiedad del recurrente, desde el momento que dicho crédito ya se estaba persiguiendo íntegramente en sede jurisdiccional.

Finalmente, también se estima vulnerado el derecho a defensa del recurrente, en los términos planteados por éste, toda vez que la recurrida accionó ante el órgano jurisdiccional, sometiendo el conocimiento del cobro a éste, y, paralelamente, ejerció prerrogativas extraordinarias excluyéndolas del conocimiento del Tribunal que conocía de la cobranza, cuestión que impide, o al menos restringe de forma importante, las posibilidades de defensa del recurrente.

DÉCIMO: Que, la recurrente solicita que se decrete el cese inmediato de las deducciones ilegalmente instruidas por



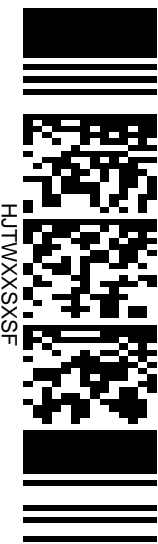
la recurrida y, además, que se ordene la restitución de los fondos obtenidos de dicha manera.

En cuanto al cese inmediato de los descuentos practicados, se accederá a esta solicitud, atendido que es, precisamente, dicha actuación la que infringe los derechos fundamentales del recurrente y, como ya se explicó, constituye un acto ilícito de la recurrida. Por ello, la recurrida deberá inmediatamente abstenerse de practicar cualquier nuevo descuento en las remuneraciones del recurrente, u ordenar practicar dichos descuentos, fundado el cobro de la acreencia que motiva esta acción cautelar.

Sin perjuicio de lo anterior, la recurrente solicita la restitución de los fondos ilícitamente percibidos por la recurrida, cuestión a la que no podrá accederse, toda vez que la vía cautelar no es la idónea para el fin restitutorio reclamado por el recurrente.

Por último, se ordena a la recurrida informar, dentro de un plazo máximo de cinco días, al Juzgado Civil que conoce del juicio ejecutivo de todas las deducciones ordenadas practicar en las remuneraciones del recurrente, en el contexto del cobro del crédito, motivo de la acción cautelar.

Por estas consideraciones y, atendido además, lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE, con costas,** el recurso de protección deducido por Martina Infante Larrondo, en representación de Juan Manuel Mondaca Tejerina, en contra de Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, sólo en cuanto se declara que la deducción que solicitó practicar la recurrida es ilegal y que deberá abstenerse de





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

realizar cualquier otra, debiendo informar al Primer Juzgado Civil de Calama todos los antecedentes de las deducciones realizadas.

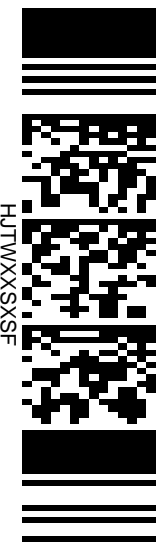
Regístrese y comuníquese.

Ro1 60-2021 (PROTECCIÓN).



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministra Virginia Elena Soubllette M., Fiscal Judicial Rodrigo Alejandro Padilla B. y Abogada Integrante Macarena Silva B. Antofagasta, quince de marzo de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a quince de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>